

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha: 22 DE MARZO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2012 00034	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Concede Recurso de Reposición SE MODIFICA EL AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2019. Y EN SU LUGAR SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2013 00152	Acción de Reparación Directa	SANTANDER ABELINO DE LA CRUZ PALLARES	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto Corrige Sentencia	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2014 00179	Acción de Reparación Directa	EUCARIS PATRICIA ROMERO TOVAR	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2014 00205	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2014 00372	Acción de Reparación Directa	ADRIANIS SARMIENTO MONTERO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2014 00511	Acción de Reparación Directa	BENJAMIN VARGAS ORTEGA	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA E.S.E. HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA DE SAN ALBERTO CESAR	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2015 00058	Acción de Reparación Directa	LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2015 00069	Acción de Reparación Directa	LILIAM DUARTE FERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto Niega Nulidad	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2015 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO BUSTILLO PALACIO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto Revoca Poder SE ACEPTA REVOCATORIA DE LA FACULTAD PARA RECIBIR AL DR. SILVIO ALVAREZ ALMEZAREZ	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2015 00427	Acción de Reparación Directa	EDILMA INES PACHECO MONTERO	MINISTERIO DE AGRICULTURA	Auto Requiere Apoderado	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2015 00546	Acción de Reparación Directa	ELVIS JOSE CARO RUIZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y LA E.P.S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	Desistimiento del Recurso	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00113	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFONSO LEON MENDEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA - DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00391	Acciones de Tutela	RUBIO NARVAEZ CHAVEZ	UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL II TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA REVOCÓ LA SANCION POR DESACATO	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00402	Acciones Populares	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto decreta medida cautelar	21/03/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO DANGOND CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA Y EN SU LUGAR SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00452	Acción de Reparación Directa	SONIA MARIA- DE LA ESPRIELLA ALONSO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR -	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00485	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2018 00497	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MOLINA CAVIEDES	MIN EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00006	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LESLY LEONOR DURAN URIBELES	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH ORTIZ SPROKEL	DANE	Auto admite demanda	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00055	Acción de Reparación Directa	AIDEE AREVALO CARVAJALINO	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL- ACCION SOCIAL	Auto inadmite demanda	21/03/2019	1
20001 33 33 002 2019 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADIS - QUIROZ DE SEPULVEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	21/03/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22 DE MARZO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2012-0034-00
Demandante	BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ
Apoderado	Dr. Francisco José Bula González
Accionado	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición en subsidio apelación; interpuesto por la parte a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 19 de febrero de 2019, en la cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo

EL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte ejecutante sustenta su recurso en los siguientes términos:

Que el presente proceso ejecutivo es producto de una sentencia judicial que asciende a la suma de (\$515.290.718,00) por concepto de perjuicios morales, materiales (Lucro cesante presente y futuro) e intereses.

Que el auto recurrido sólo libró mandamiento de pago por la suma de \$331.972.650,00, por concepto de perjuicios morales más sus intereses, costas y agencias en derecho; omitiendo ordenar el pago de la suma de \$183.318.068,61 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y sus intereses, los cuales fueron liquidados por incidente en el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del auto de fecha 14 de Diciembre de 2017"

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE:

El recurso de reposición y en subsidio de apelación que nos ocupa se interpuso de manera oportuna, en razón a que se hizo dentro del término de la ejecutoria del auto de fecha 19 de febrero de 2019; escrito presentado el día 22 de febrero de 2019.

Así mismo, y en cuanto a su trámite se destaca que se omitió el traslado de que trata el art 319 CGP en atención a que la parte ejecutada no se encuentra notificada del mandamiento de pago cuya cantidad se cuestiona. Es decir, por sustracción de materia se omite el traslado del presente recurso.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de Reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue (art. 318 de la Ley 1564 de 2002).

En el caso sub examine, la inconformidad de la parte recurrente se centra en que el juzgado al momento de librar mandamiento de pago, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2019, se omitió incluir la suma de \$183.318.068,00 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y sus intereses, tasados mediante incidente de liquidación de condena por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del auto de fecha 14 de Diciembre de 2017.

Al respecto, el despacho estudiará nuevamente los documentos adosados a la presente demanda que constituyen título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 296 del CPACA, los cuales se tratan de providencias judiciales proferidas por esta jurisdicción a fin de determinar las condenas impuestas a la parte ejecutada para luego confrontarla con la orden de pago cuestionada por el recurrente.

En este orden, tenemos en primera medida la sentencia de fecha 29 de Mayo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y en consecuencia, se condenó al pago de algunos perjuicios; así:

“(...)

SEGUNDO: *Declarar Administrativamente y patrimonialmente responsable al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E., por la muerte de HUMBERTO FLOREZ MARTINEZ, ocurrida el 11 de Noviembre de 2009, por la pérdida de la oportunidad de vida al no realizar el diagnostico según la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: *como consecuencia de la anterior declaración condénese a pagar las siguientes sumas de dinero:*

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ (compañera permanente)	100
LUIS FLOREZ CONTRERAS (hijo)	100
LUZ DARY FLOREZ CONTRERAS (hija)	100
LUZ KAROL BELTRAN FLOREZ (nieta)	50
DUBRASKA ELENA BELTRAN FLOREZ (NIETA)	50
LAURA ANDREA FLOREZ (nieta)	50

CUARTO: CONDENESE a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de la señora BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ, Dicha condena será en abstracto, mediante el trámite de un incidente de regulación de perjuicios establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo se liquiden los perjuicios, previa demostración de la edad del señor HUMBERTO FLOREZ MENDOZA...."

Y, en segundo lugar, se acompañó a la presente demanda, la providencia de fecha 14 de Diciembre de 2017, proferida por el Juzgado de Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se liquidó los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, ordenados en abstracto en la sentencia fecha 29 de Mayo de 2015, para lo cual se cita:

"PRIMERO: Estimar la liquidación de la condena en el presente asunto, en lo que tiene que ver con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la suma CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON 61/100 (\$183.318.068.61), valor que debe cancelar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, a favor de la señora BEATRIZ ELENA CONTRERAS PÉREZ."

Ambas providencias judiciales constituyen título ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el art 488 del CGP y 296 de la ley 1437 de 2017, por consiguiente, debieron ser incluidas dentro del mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019.

Ahora, al revisar el auto recurrido se pudo constatar, sin mayores elucubraciones, que la orden de pago librada a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por la suma de (\$331.972.650.00) solo incluye los perjuicios morales más sus intereses, costas y agencias de derecho reconocidos en la sentencia de fecha 29 de Mayo de 2015, y no los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, tasados en la suma de (\$183.318.068.), ordenados en la providencia de fecha 14 de Diciembre de 2017, proferida por el Juzgado de Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, cuyo ejecución forzada también es solicitada en la presente demanda.

En consecuencia, y advirtiendo dicha omisión, el Despacho modificará el auto fecha 19 de febrero de 2019, y, en su lugar, librará nuevo mandamiento de pago donde se incluya todas las condenas impuestas en las providencias judiciales basamento de título ejecutivo en este proceso.

Finalmente, y atendiendo que el auto adiado se modificará, el recurso de apelación no tiene razón; en consecuencia, el Despacho por sustracción de materia, no le dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: MODIFIQUESE al Auto de fecha 19 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se libra mandamiento de pago en contra de E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y a favor de BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ, LUIS FLOREZ CONTRERAS, LUZ DARY

FLOREZ CONTRERAS, LUZ KAROL BELTRAN FLOREZ, DUBRASKA ELENA BELTRAN FLOREZ, LAURA ANDREA FLOREZ, discriminados de la siguiente manera:

A) PERJUICIOS MORALES; por la suma de Trescientos Treinta y un Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta Pesos **(\$331.972.650)**, expresados así:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	VALOR
BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ (Compañera Párrido)	100 SMMLV	73.771.700
LUIS FLOREZ CONTRERAS (HIJO)	100 SMMLV	73.771.700
LUZ DARY FLOREZ CONTRERAS (Hija)	100 SMMLV	73.771.700
LUZ KAROL BELTRAN FLOREZ (Nieta)	50 SMMLV	36.885.850
DUBRASKA ELENA BELTRAN FLOREZ (Nieta)	50 SMMLV	36.885.850
LAURA ANDREA FLOREZ	50 SMMLV	36.885.850
TOTAL:		\$ 331.972.650

B) PERJUICIOS MATERIALES en modalidad de LUCRO CESANTE y LUCRO CESANTE FUTURO causado a BEATRIZ ELENA CONTRERAS PEREZ, por la suma de Ciento Ochenta y Tres Millones Trescientos Dieciocho Sesenta y Ocho pesos **(\$183.318.068.)**

Más los intereses legales y moratorios, respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al gerente de LA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ , o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

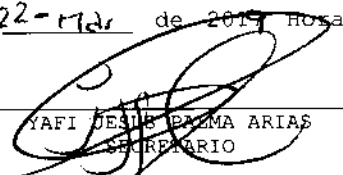
Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo

término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>
Hoy <u>22-Mar</u> de 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Demandante: BREY DE LA CRUZ BARRIOS Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Radicación: 20-001-33-31-002-2013-00152-00
Asunto: corrección de Sentencia

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia de fecha 04 de Febrero de 2019 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de los nombres y apellidos anotados en la parte resolutive de algunos actores en la sentencia que resolvió el presente medio de control.

Solicita se ordene corregir la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo del 2016, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

Argumenta el apoderado judicial de la parte demandante que *“en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado en el ordinal segundo número uno, al establecer los perjuicios morales se señaló el nombre incompleto del padre de la víctima directa era SANTANDER DE LA CRUZ PALLARES, cuando en el documento de identificación aportado a las presentes diligencias se indica que su nombre completo es SANTANDER ABELINO DE LA CRUZ PALLARES”*.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en la sentencia de fecha 24 de Mayo de 2016 se resolvió: "*PERJUICIOS MORALES: A favor del padre de la víctima directa, SANTANDER DE LA CRUZ PALLARES la suma de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)*".

Que revisado el nombre y apellido del padre de la víctima directa se advierte que efectivamente existe una diferencia en ello respecto de lo anotado en la denuncia de la cedula de ciudadanía y poder aportado. (Ver Folios 08 – 10 Cud).

En suma advertido el error de transcripción en el referido nombre del padre de la víctima directa es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose para todos los efectos que el nombre del padre de la víctima corresponde a SANTANDER ABELINO DE LA CRUZ PALLARES.

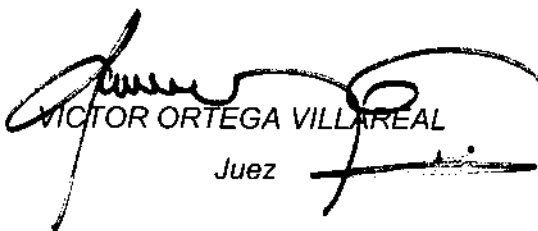
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos la sentencia del 24 de Mayo de 2016 y corrija el nombre del padre de la víctima directa en el presente medio de control que corresponde a SANTANDER ABELINO DE LA CRUZ PALLARES. Como se anota.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al apoderado de la parte demandante, de la decisión adoptada por el despacho.

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8:A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa

*Demandante: **EUCARIS PATRICIA ROMERO Y OTROS.***

*Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.***

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00179-00

*Asunto: **Corrección de Sentencia***

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de los nombres y apellidos anotados en la parte resolutive de algunos actores en la sentencia que resolvió el presente medio de control.

Argumenta que en la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de enero del 2018 emitida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar se escribieron los nombres de algunos de los demandantes erróneamente, lo cual se hace necesario corregir de la siguiente manera:

1. *YOFRI ARISTIDES HERMANDEZ MATAGIR, el cual el nombre correcto es YOFRI ARISTIDES HERNANDEZ , tal como aparece en los poderes otorgados al suscrito y fotocopia de la cédula de ciudadanía*
2. *YACKELINE MAROLYORI GONZALEZ PADILLA, el cual el nombre correcto es YACKELINE MARLYORI GONZALEZ PADILLA, tal como aparece en los poderes otorgados al suscrito y fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
3. *NAYIVE GONZALZ NIEBLES, el cual el nombre correcto es NAYIVE GONZALEZ NIEBLES, tal como aparece en los poderes otorgados al suscrito y fotocopia de la cédula de ciudadanía.*
4. *JAIDER DE JESUS DE AGUA ROMERO, el cual el nombre correcto es JADER DE JESUS DE JESUS DE AGUA ROMERO, tal como aparece en los poderes otorgados al suscrito y fotocopia de la cédula de ciudadanía.*

Así mismo solicita copia del auto donde se realicen las respectivas correcciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la corrección de las providencias nos enseña:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Una vez revisada la foliatura en el caso sometido a estudio, se establece que en la sentencia de fecha 18 de enero del 2018 se condenó al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de una indemnización.

Que revisados los nombres y apellidos de los demandantes en el contenido de la sentencia de fecha 18 de enero del 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar se advierte que efectivamente existe una diferencia en ellos respecto de los anotados en los registros civil de nacimiento aportados con la demanda (Ver Folios 901, 902, 940, 897 Cud N° 3).

Sin embargo, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante fundamenta su escrito en razón a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 18 de enero del 2018.

Que revisada la sentencia proferida por este despacho del día cinco (05) de septiembre del 2016, se evidencia un error en la transcripción de uno de los demandantes, por lo cual es dable aplicar al caso lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aclarándose que solamente se procederá a corregir el nombre que a continuación se relaciona:

❖ JACKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA

En suma, a este despacho le resulta imposible atender a su solicitud, por carecer de facultad para ello, en razón a que el H. Tribunal Administrativo del Cesar es el competente para pronunciarse frente a ello, respeto de los demás demandantes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

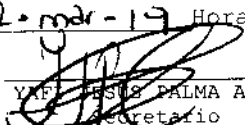
RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, Corrijase para todos los efectos la sentencia del 05 de Septiembre de 2016 y corrija el nombre de uno de los demandantes en el presente medio de control que corresponde a JACKELINE MARLYORY GONZALEZ PADILLA. Como se anota.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Dr. HENRY ALBERTO DE DIEGO LEON de la decisión adoptada por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 25	
Hoy 22. mar - 19 Hora 8:A.M.	
 YEFERSON PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-00205-00
Demandante	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA Y OTROS
Apoderado	Dr. Andry Enrique Aragón Villalobos
Accionado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Visto a folio 61 Cud el informe secretarial de fecha 01 de marzo del 2019, secretaria informa sobre la presentación de una demanda ejecutiva de la señora ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA Y OTROS, a través de su apoderado judicial.

Igualmente a folio 62 Cud el apoderado de la parte demandante manifiesta que el niño ENDER EUCLIDES DE AGUAS ESQUIVEL aún sigue siendo menor de edad, según consta en el registro de nacimiento NUIP 1.066.881.579 ver folio 62.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7º, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación reconocidas en la sentencia de primera instancia de fecha 15 de Diciembre de 2016 modificada mediante sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 19 de Abril de 2018.

Aduce la ejecutante que la entidad demandada a pesar de haberse radicado la respectiva cuenta para el cumplimiento de la sentencia no ha cumplido la obligación derivada de las providencias judiciales proferidas y hasta la fecha han transcurrido 10 meses sin que le den cumplimiento a la misma.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de las siguientes personas, según sentencia 19 de abril del 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en la cual condeno por los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

Demandantes	CALIDAD	SMLMV
ENDER EUCLIDEZ DE AGUA ESQUIVEL	Hijo	50 SMLMV
HERNAN ELIAS DE AGUA GARCIA	Hermano	25 SMLMV

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE;

La suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$50.352.744), a favor del menor ENDER EUCLIDEZ DE AGUA ESQUIVEL.

Más los intereses legales y moratorios, costas y agencias en derecho que se cause desde la ejecutoria de la sentencia, previo cumplimiento de los requisitos que señale los artículos 192 – 195 de la ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, notifíquese personalmente de esta providencia, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente al doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.910 del Paso – Cesar y Tarjeta Profesional No. 114.145 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos contenidos en poderes visibles a folio 09 - 10 del proceso ordinario.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso:	REPARACION DIRECTA.
Accionante:	ADRIANIS SARMIENTO MONTERO Y OTROS.
Accionado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Radicación:	20001-33-33-002-2014-0037200
Asunto:	Requerimiento

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte demandante Dr. Saúl Alexander Trujillo Gámez, no ha aportado los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Magdalena, a fin de practicar el dictamen pericial al señor JESUS ANTONIO LOPEZ SARMIENTO.

II CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, advierte este despacho que para la realización de la Junta médica decretada, resulta necesario aportar los documentos requeridos en la respuesta dada por la referida entidad

En concordancia con lo consagrado en el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011

“Artículo 103. Objeto y principios.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.

En razón de la norma citada, este despacho procederá a requerir al apoderado de la parte demandante; para que en virtud del deber impuesto en la norma, cumpla con su obligación

y proceda a ejercer la gestión correspondiente, para la práctica del dictamen ordenado por este despacho.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ al apoderado de la parte demandante Dr. Saúl Alexander Trujillo Gámez, para que aporte los documentos que a continuación se señalan y se practique al señor JESUS ANTONIO LOPEZ SARMIENTO, la Junta Médica solicitada:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Direccion, teléfono actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación de la valoración médico laboral.
3. Concepto de rehabilitación del médico tratante.
4. Historia clínica completa.
5. Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
6. Exámenes de laboratorio diagnósticos.
7. Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios por valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva entidad bancaria, en que deberán ser consignados a la cuenta de ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, a favor de la Junta Médica de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No. -8190001283-3.

SEGUNDO: concédase un plazo de diez (10) días, para la realización de la respectiva Junta Médica, so pena que se entienda desistida la prueba:

TERCERO: librese el respectivo oficio por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo Dos Mil Diecinueve (2019).

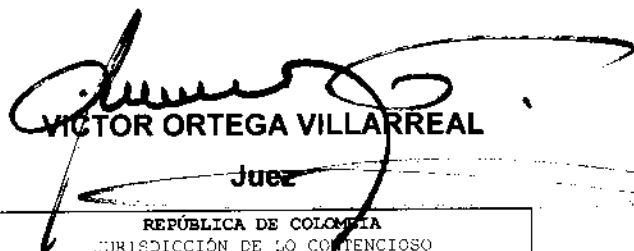
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	20001-33-33-002-2014-00511-00
Demandante:	NOHEMI VARGAS ORTEGA Y OTROS.
Apoderado	Dr. PABLO ANTONIO CRISTANCHO SANDOVAL
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA Y E.S.E EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

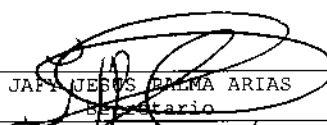
El E.S.E. Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara de San Alberto – Cesar, mediante apoderado judicial; presentó incidente de nulidad por indebida notificación de las providencias proferidas dentro de la acción de Reparación directa interpuesta por NOHEMI VARGAS ORTEGA Y OTROS; el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 208 CPACA.

DISPONE

PRIMERO: Del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara de San Alberto – Cesar, córrasele traslado a la parte demandante y al E.S.E EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; por el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que se pronuncie al respecto.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 25
Hoy 22-mar de 2019 Hora 8:00 A.M.
 JAFETH JESÚS PALMA ARIAS Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2015-000058-00
Demandante	IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Andry Enrique Aragón Villalobos
Accionado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, visible a folio 45 Cud el informe, secretaria informa sobre la presentación de una demanda ejecutiva del señor IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ Y OTROS, a través de su apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación reconocidas en la sentencia de primera instancia de fecha 15 de Diciembre de 2016 modificada mediante sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 19 de Abril de 2018.

Aduce la ejecutante que la entidad demandada a pesar de haberse radicado la respectiva cuenta para el cumplimiento de la sentencia no ha cumplido la obligación derivada de las providencias judiciales proferidas y hasta la fecha han transcurrido 10 meses sin que le den cumplimiento a la misma.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser

ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, según sentencia 16 de diciembre del 2016 y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2018 en la cual condenó por los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

Demandantes	CALIDAD	SMLMV
IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ	Victima directa	100 SMLMV
DANIEL DAVID ROJAS ARRIETA	Hijo	100 SMLMV
MARLENIS MUÑOZ LOPEZ	Madre	100 SMLMV
LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	Padre	100 SMLMV
CAROLINA JULIANA ROJAS MUÑOZ	Hermana	50 SMLMV
KENER ROJAS MUÑOZ	Hermano	50 SMLMV
SAMIR ANDRES ROJAS MUÑOZ	Hermano	50 SMLMV
JOSE LUIS ROJAS MUÑOZ	Hermano	50 SMLMV
DIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ	Hermana	50 SMLMV
MARTA CECILIA ROJAS MUÑOZ	Hermana	50 SMLMV
LUCAS ALFONSO ROJAS MUÑOZ	Hermano	50 SMLMV
ALMA ROJA ROJAS MUÑOZ	Hermana	50 SMLMV

Por concepto de DAÑO A LA SALUD;

A favor del señor IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ como víctima directa la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES LUCRO CESANTE;

A favor del lesionado IVAN DAVID ROJAS MUÑOZ reconózcasele la suma de \$190.398.365 (CIENTO NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE)

Más los intereses legales y moratorios, costas y agencias en derecho que se cause desde la ejecutoria de la sentencia, previo cumplimiento de los requisitos que señale los artículos 192 – 195 de la ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, notifíquese personalmente de esta providencia, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente al doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía número 77.162.910 del Paso – Cesar y Tarjeta Profesional No. 114.145 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos del poder conferido. ✓

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>25</u>	
Hoy <u>22 mar - 19</u> Hora 8:00 A.M.	
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00069-00
Demandante	LILIANA DUARTE FERNANDEZ Y OTROS.
Apoderado	Dr. Carlos Andrés Urbina Morales
Accionado	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
asunto	Auto Resuelve Nulidad

ASUNTO

El doctor CARLOS ANDRES URBINA MORALES, apoderado sustituto de la parte demandante, solicita se decrete la nulidad de lo actuado por violación al artículo 29 constitucional, violando el principio al debido proceso, a la defensa.

Argumenta el abogado que "Dicha violación se consuma por parte del Aquo al haber recibido y otorgado a la parte demandada dos oportunidades procesales para su contestación, dicho acto se constata al haber acogido la excepción previa de caducidad, que solo fue presentada en la segunda presentación de la contestación de la demanda, en donde la misma debía haber sido tomada en cuenta únicamente respecto de la reforma a la demanda, esto es respecto del acápite la invocación de la excepción previa de caducidad de la acción

El derecho a la defensa se vuelve a perpetrar, al haber interrumpido la exposición y motivación de la apelación propuesta por la defensa, en la que no se dio la oportunidad que se hicieran todos los reparos jurídicos que demostraran y advirtieran con suficiencia del desacuerdo respecto de la caducidad acogida por el Aquo."

CONSIDERACIONES

En lo normativo general, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos

las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En el caso sub lite, el apoderado de la parte demandante en su escrito específico la causal del numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil que reza;

Artículo 8°: cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

No obstante lo anterior, de la normatividad expuesta el despacho procederá a resolver la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Dado el caso que el día 10 de julio del 2017 en audiencia pública resolvió la excepción previa presentada por el Municipio de Aguachica, al cual el despacho declaró probada la excepción de caducidad, aduciendo que el termino de caducidad empezó a contar a partir del 02 de agosto del 2012, cuando la señora Lilian duarte Fernández se accidentó en inmediaciones del palacio de Justicia de Aguachica, por lo que en principio el termino de presentar la demanda fenecía el 03 de agosto del 2014.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría, cuando faltaban 5 días para que operara el término de la caducidad, la constancia de no conciliación es expedida el día 22 de octubre del 2014, sin embargo la rama judicial se encontraba en paro, el cual se extiende desde el día 09 de octubre de 2014 hasta a el 13 de enero del 2015, vencándose los 5 días calendario que tenía la parte demandante a su favor, solo hasta el día 11 de febrero de del 2015 interpone la demanda tal como consta a folio 77, es decir después de haber fenecido el término que consagra la norma, por lo anterior el apoderado de la parte demandante presentó y sustento el recurso de apelación en audiencia pública.

En efecto, se procedió por parte del despacho a dar trámite al referido recurso en los términos de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, por lo cual mediante Oficio 873 de fecha doce (12) de julio del 2017, se remito el proceso en referencia al H. Tribunal Administrativo Del Cesar para que este fuese resuelto.

En este orden de ideas, el superior a través de providencia de segunda instancia de fecha tres (03) de agosto del 2017 confirmó el auto apelado, esto es el proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral De Valledupar, en la que resolvió rechazar la demanda en referencia por haber operado la caducidad.

Descendiendo el caso, a fin de resolver la situación suscitada por el apoderado judicial de la parte demandante, el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, preceptúa:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere al artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a
Su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. "

..(...)

Considera, entonces, el Despacho que en el presente caso la nulidad invocada, no tiene vocación de prosperar toda vez, que visible a folio 83 – 85 Cud consta correo electrónico de fecha 07 de octubre del 2015 se envió al Municipio de Aguachica la notificación del auto admisorio la demanda, así mismo se evidencia a folio 86 - 88 Cud traslado en físico de la demanda.

Posteriormente la entidad accionada Municipio de Aguachica contestó oportunamente, de fecha 16 de octubre del 2015, visible a folio 89 – 91 Cud, y tuvo lugar a reformar la demanda como obra a folio 101 Cud.

Dado lo anterior, el despacho no vislumbra violación alguna, que dé lugar a la nulidad de lo actuado, por el contrario se le garantizaron todos los derechos y garantías.

De las anteriores consideraciones, se desprende negar la solicitud que persigue la nulidad de todo lo actuado por presuntas violaciones antes mencionadas, fundada en causal 8° del CPC

Por lo expuesto se;

RESUELVE

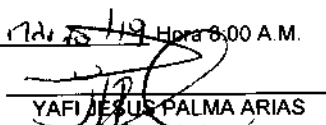
PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Andrés Urbina Morales.

TERCERO: contra esta decisión procede el recurso de reposición. ✓

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>25</u>
Hoy <u>27</u> de <u>Julio</u> de <u>2019</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00085-00
Demandante	ANTONIO BUSTILLO PALACIOS
Accionado	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR
Asunto	Auto De Tramite

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de fecha 26 de febrero del presente año, solicita copias debidamente autenticadas de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y certificación, copia autenticada de los poderes a fin de cobrar los honorarios profesionales, procede el despacho a manifestarse;

I CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la ley 1437 del 2011 señala:

En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente se remite;

“Artículo Artículo 76. Terminación del poder. Código General del Proceso

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso

(...)

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado

el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"

Dado lo anterior que la parte demandante, señor ANTONIO BUSTILLO PALACIO a través, de memorial de fecha 16 de enero del presente año, presentó revocatoria de facultad para recibir a su apoderado judicial, visible a folio 378 Cud, por ello le impide al apoderado Dr. Silvio Álvarez Almenarez recibir las copias que presta mérito ejecutivo; por consiguiente

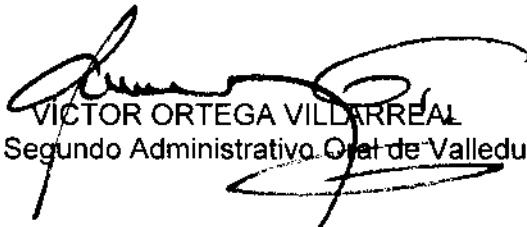
Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

PRMERO: abstenerse de entregar copia autentica u documentos que preste mérito ejecutivo al Dr. SILVIO ALVAREZ ALMEZAREZ, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Dr. SILVIO ALVAREZ ALMEZAREZ de la decisión adoptada por el despacho, secretaria tome atenta nota de la decisión de este auto,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ Hora 8.A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00427-00
Demandante	JAIME DAZA MONTERO Y OTROS.
Accionado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

I VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Policía Nacional a través de memorial de fecha 19 noviembre del 2018 allegó respuesta al oficio No. 1229 de fecha tres (03) de octubre del 2018, con relación a que enviara copia de los antecedentes penales de los señores EDINSON RAFAEL PACHECO y JUAN ENEMIAS DAZA, a fin de determinar si los mismos tuvieron nexos con grupos al margen de la ley o fueron condenados por delitos conexos, sin embargo manifiesta a este despacho que *“en atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita los antecedentes de los señores EDINSON RAFAEL PACHECO y JUAN ENEMIAS DAZA, INDOCUMENTADOS, es necesario que ese despacho verifique el dato del cupo numérico correspondiente o en su defecto ordenar a quien corresponda establecer la plena identidad.*

(....)

No obstante esta área dará respuesta a su solicitud, cuando se allegue la información solicitada”.

II CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, advierte este despacho que para que la Policía Nacional allegue la información requerida, resulta necesario aportar los documentos requeridos en la respuesta dada por la referida entidad

En concordancia con lo consagrado en el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011

"Artículo 103. Objeto y principios.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

En razón de la norma citada, este despacho procederá a requerir al apoderado de la parte demandante; para que en virtud del deber impuesto en la norma, cumpla con su obligación y proceda a ejercer la gestión correspondiente, a fin de la Policía Nacional establezca los antecedentes penales de los señores EDINSON RAFAEL PACHECO y JUAN ENEMIAS DAZA ordenado por este despacho.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

- **PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante Richard Alfonso Suescun Ortiz para que con destino al presente proceso, remita cedula de ciudadanía de los señores EDINSON RAFAEL PACHECO y JUAN ENEMIAS DAZA.
- **SEGUNDO:** concédase un plazo de diez (10) días, para que allegue los documentos requeridos.
- **TERCERO:** una vez se alleguen los documentos ordenados, remítase a la Policía Nacional para que rinda el informe ordenado.
- **CUARTO:** librense los respectivos oficios por Secretaria.

Así mismo el despacho acepta la renuncia de poder otorgado a la doctora **Diana Carolina López Gutiérrez** quien fungía como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, visible a folio 403 al 406, a fin de requerir al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que nombre nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaria

**La presente providencia, fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. _____**

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

7/4



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso:	REPARACION DIRECTA.
Accionante:	ELVIS JOSE CARO RUIZ Y OTROS.
Accionado:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS.
Radicación:	20001-33-33-002-2015-0054600
Asunto:	Auto Desiste Recurso De Apelación

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que la apoderada sustituta de la parte demandante Dra. María Antonia Cabas Daza presentó memorial de fecha 07 de marzo del 2019, solicita desistir del recurso de apelación interpuesto en audiencia pública el día 28 de febrero del presente año, mediante el cual no se concedieron los interrogatorios de parte como pruebas dentro del proceso de referencia, por consiguiente;

II CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas".

(...)

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

Así las cosas, establece el despacho que existe mérito para desistir del recurso de apelación presentado por la apoderada sustituta de la parte demandante interpuesto en audiencia pública el día 28 de febrero del presente año, Por lo consiguiente;

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

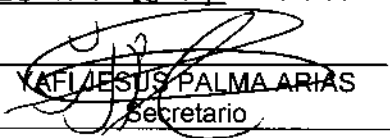
DISPONE

PRIMERO: Desistir del recurso de apelación propuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante interpuesto en audiencia pública el día 28 de febrero del presente año.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se dispondrá seguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u> Hoy <u>22-mar-20-19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFRA JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2018-00113-00
Demandante	ROSMARY DIAZ NIETO Y OTROS.
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS.
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTOS

En el término del traslado de la demanda, la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P llama en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT 891700037-9, representada legamente por la Doctora Ethel Margarita Cubides Hurtado para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibidem, consagra:

“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

El apoderado judicial de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, llama en garantía a “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A”, identificada con el NIT. 891700037-9; indicando que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P; celebró con la aseguradora llamada en garantía un contrato de seguros para amparar entre otras cosas, la responsabilidad civil extracontractual que le pudiera caber en el ejercicio de su objeto social de prestación de servicio; como se observa

Llamado en Garantía	Póliza No.	Folio
Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A	Póliza 100121002844	No. 168 – 180 Cud.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el

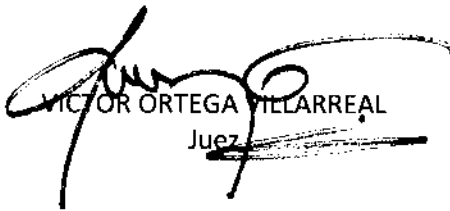
reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la demandada.

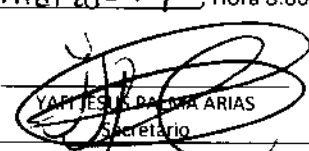
Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

- 1º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P** en contra la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**", identificada con el NIT. 891700037-9, por las expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º NOTIFÍQUESE** personalmente a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.
- 3º REQUIERASE** a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía. Concédase el termino de veinte (20) días para la consignación de los gastos, so pena de entenderse por desistido el llamamiento.
- 4º Reconózcasele** personería para actuar al doctor JOSE JAVIER MAESTRE GOMEZ, identificado con C.C. 80.250.024 de Bogotá, T.P. 225.954 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 164 del expediente.
- 5º Reconózcasele** personería para actuar a la doctora MARCELA GÓMEZ PERTUZ, identificada con C.C. 1.065.640.693, T.P. 256.604 del C.S. de la J., como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 240 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 25 Hoy 22-marzo-19, Hora 8:00 A.M.  YARI JESÚS PALMA ARIAS Secretario



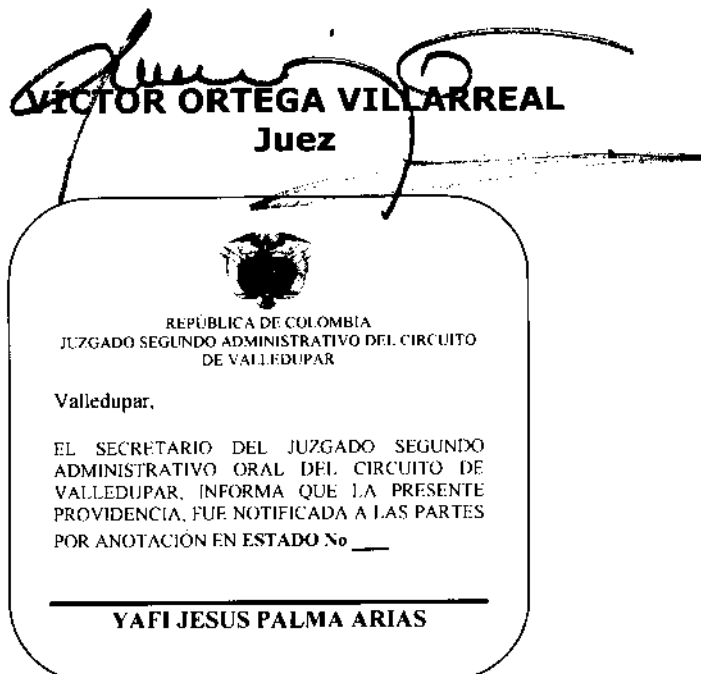
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: RUBIO NARVAEZ CHAVEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00391-00
ASUNTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Veintidós (22) de Febrero de 2019, donde **REVOCÓ** la sanción por desacato proferida por este despacho el pasado Ocho (08) de Febrero de 2019. En consecuencia, ejecutoriado este auto **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control:	ACCION POPULAR
Demandante:	SAUL ALFONSO LONDOÑO
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERA Y OTROS.
Radicación:	20001-33-33-002-2018-00402-00
Asunto:	Auto decreta medidas cautelares

I.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar deprecada por la parte accionante SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO contra la AGENCIA NACIONAL MINERA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR-, y el MUNICIPIO DE SAN MARTIN.

1.1. Solicitud de la medida cautelar

La parte demandante solicita en su escrito:

“(…) solicito con todo respecto al despacho; se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM CORPORACIÓN REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”, EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN (CESAR), representados legalmente por sus directores ejecutivos o quien haga sus veces al momento de la notificación, OSCAR MERARDO ROCHA PAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.276.785, licencia ambiental global, para la explotación del material construcción, contratos de concesión Nos. IDL-11521del 14 de septiembre de 2009 y JJA-08521 del 19 de julio de 2010, MARIA DOLLY PRADA, títulos mineros FJ4-141, Resolución 902 del 23 de octubre de 2007 expediente SGA-039-07, EDMUNDO JORDAN GAMEZ y EDGAR QUINTERO JIMENEZ, Resolución No 821 del 2 de octubre de 2007 expediente No SGA 031-06 representados legalmente por sus directores ejecutivos o quien haga sus veces, que suspendan el funcionamiento y trasladen de manera inmediata y definitiva todas la maquinarias actualmente funcionan en la única fuente hídrica del municipio de San Martín Cesar llamada la QUEBRADA TORCOROMA, y que están generando a la comunidad de San Martín Cesar vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia a un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.” (Sic para lo transcrito).

1.2. Trámite de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto fechado el 15 de noviembre de 2017 este Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar¹.

Por medio de escrito radicado el día 20 de febrero de 2019 la Agencia Nacional de Minería describió el traslado, oponiéndose a la suspensión provisional solicitada², bajo el argumento de que la solicitud resulta improcedente, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió la carga procesal que le asistía en materia de acreditar la inminencia del daño al derecho colectivo invocado como vulnerado ni mucho menos la materialización del mismo.

1.3. De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231, fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.

Efectuadas las anteriores precisiones, el despacho entrará a analizar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos sobre el grave deterioro de la fuente hídrica La Torcoroma del Municipio de San Martín, frente a la pretensión de la medida cautelar impetrada en aras de proteger el derecho colectivo solicitado.

¹ Folio 8 cdno medidas.

² Folio 897. C4.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en la Constitución Política y el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que establece que el juez administrativo, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Y para las demás medidas cautelares, el artículo 231 exige que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos cuya protección se pretende.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares deben sopesarse aún en aras del interés público de los procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos (acción popular), la defensa de derechos fundamentales (acción de tutela), ni cuando la solicitante sea una entidad pública; siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sin embargo, el artículo 234³ prevé que se pueden decretar medidas cautelares de urgencia, sin necesidad de notificar previamente a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos previstos del artículo 231 y se evidencie que no es posible agotar el trámite descrito en el artículo 233 *ibídem*.

³ Artículo 234. **Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

2.1. Procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente: "Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado."

En ese orden de ideas, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días. Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger.
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento para decretar la respectiva medida cautelar. Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente:

- a) En primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.
- b) En segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada.
- c) En tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

2.2. Del caso concreto.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde al despacho analizar los argumentos que sustentan la presente acción, al igual que el soporte fáctico y probatorio en la presente medida cautelar.

En el presente caso, mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2018, el demandante solicitó como medida cautelar *“suspendan el funcionamiento y trasladen todas las maquinarias”* que actualmente funcionan sobre la Quebrada Torcoroma⁴, como única fuente hídrica del Municipio de San Martín. Fundamenta esta solicitud acompañando el acta de visita técnica realizada el 29 de agosto de 2018 por funcionarios de Corpocesar y solicitando al despacho la realización de una inspección judicial, para establecer la veracidad de los hechos narrados.

El despacho estima significativas las pruebas acompañadas con la presente solicitud de medidas cautelares por considerarlas útiles, pertinentes y conducentes para efectos de determinar la afectación que pueda tener para la comunidad del Municipio referido, la actividad de extracción de la fuente de material aluvial en la Quebrada La Torcoroma. De lo anterior, resulta pertinente para el despacho adoptar la medida preventiva, pues si bien no existe plena certeza técnica de la afectación alegada por el accionante, sí existen serios indicios que, de conformidad con el principio de precaución consagrado en materia ambiental permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable.

Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado⁵, al definir la aplicación del principio de precaución en materia ambiental y la carga de la prueba en sede de este mismo principio:

“Se puede señalar que el principio de precaución se aplica en los casos en los que no existe certeza científica absoluta acerca de que una determinada actividad conlleve consecuencias negativas para el medio ambiente -incertidumbre científica-, habilitando a la autoridad correspondiente para adoptar medidas tendientes a evitar que se concrete un eventual daño y para verificar si estamos en presencia de la aplicación de este principio se deben reunir tres (3) requisitos, a saber: 1) la existencia de peligro de daño que sea grave e irreversible; 2) la existencia de un principio de certeza científica así esta no sea absoluta y 3) las medidas que se adopten deben atender a los criterios de eficacia y proporcionalidad en función de impedir la degradación del medio ambiente. (...) El principio de prevención se manifiesta en el supuesto según el cual sí es posible conocer con certeza científica el daño grave e irreversible que alguna actividad en particular provoque al medio ambiente de tal manera que la autoridad respectiva pueda adelantar las medidas necesarias antes de que el riesgo o el daño ciertos se materialicen, ello para evitar o mitigar esos efectos nocivos. (...) En sede del principio de precaución, la carga de la prueba se invierte de tal manera que el sujeto que no quiera que se apliquen las medidas a adoptar con ocasión de ese postulado debe demostrar que las actividades a realizar no conllevan peligro de daño grave e irreversible para el ambiente o, aunque exista amenaza, se tiene certeza científica de los efectos o se desplegaron las acciones para mitigarla, en este último evento estamos en presencia del principio de prevención. (...) El pasivo ambiental es consecuencia de un impacto negativo sobre el medio ambiente, el cual no fue mitigado de manera

⁴ Folio 4.

⁵ Acción popular de fecha 31 de mayo de 2018. Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00234-01(AP). Actor: José Gonzalo Buitrago Ruiz. Demandado: CORMACARENA y otros.

oportuna o adecuada por el sujeto responsable en desarrollo de actividades antrópicas directa o indirectamente.

Por lo tanto, advierte el despacho que, de las pruebas obrantes en el plenario, resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción, es decir la Quebrada La Torcoroma.

Esta determinación se adoptará con fundamento en las siguientes evidencias, que figuran en proceso:

- Formato de acta de diligencia y control y gestión jurídica del 29 de agosto de 2018 suscrito por funcionarios de Corpocesar (fl. 5 reverso y 6 cdno. medidas)
- Oficio No. 0185 del 5 de febrero de 2019 suscrito por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales (fls. 13 y 14)
- Informe técnico No. 060-2018. Seguimiento a la actuación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar frente a la presunta afectación ocasionada por la explotación minera en el cauce de la quebrada Torcoroma ubicada en el Municipio de San Martín (fls. 15 a 22)

En efecto, el informe técnico titulado “Seguimiento a la actuación de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar frente a la presunta afectación ocasionada por la explotación minera en el cauce de la Quebrada Torcoroma ubicada en el Municipio de San Martín Cesar” elaborado por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, arrojó las siguientes:

“CONCLUSIONES:

- CORPOCESAR no hizo una evaluación rigurosa de los estudios de impacto ambiental y sus planes de manejo asociados para el otorgamiento de las respectivas licencias que permitiera subsanar las falencias presentadas, lo que permite que los impactos generados no puedan ser evitados, mitigados, corregidos o compensados de manera apropiada.
- El seguimiento no ha sido adecuado pues se han omitido posibles impactos adicionales y no se ha revisado de manera detallada el cumplimiento al instrumental otorgado.
- Los operadores mineros han incumplido en reiteradas oportunidades sus obligaciones ambientales sin que la autoridad ambiental haya iniciado un proceso sancionatorio por estos hechos.
- Se concedieron unos volúmenes de explotación de material de arrastre sin contar con un estudio sedimentológico que posea información suficiente para su elaboración y que sea validado con pruebas de campo.
- La extracción de material del cauce activo genera impactos sobre la fuente hídrica en sus parámetros físicoquímicos, hidráulicos y bióticos, que la pueden afectar aguas arriba y abajo del lugar donde se desarrollan las actividades.

RECOMENDACIONES

- Para el otorgamiento de las licencias ambientales, CORPOCESAR debe exigir EIA que contengan todos los elementos requeridos para su análisis y un PMA que permita prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos esperados.
- Se debe hacer un seguimiento y control riguroso a los proyectos, teniendo en cuenta posibles afectaciones o impactos que no hayan sido contemplados en el momento de otorgar la licencia.
- La autoridad minera debe tener exigir estudios que cuenten con todos los elementos de juicio que permitan calcular de manera precisa las reservas, así como los volúmenes otorgados a concesiones aledañas, de tal manera que no se agoten y/o se generen afectaciones ambientales durante su explotación.
- No se debe permitir la intervención del cauce activo o su desvío por parte de las empresas mineras para acceder a los bancos de explotación, toda vez que se pueden ocasionar efectos adversos aguas abajo y afectaciones al ecosistema, que pueden ser evitados o mitigados al explotar por fuera de la lámina del agua.
- Remitir el presente informe a la Procuraduría Regional del Departamento del Cesar para lo pertinente, y si lo considera necesario se evalúe la gestión adelantada por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional DEL Departamento responsables de adelantar control y seguimiento a los Planes de Manejo Ambiental en aras de proteger tan importante recurso hídrico de la región."

Además, en diligencia de visita e inspección técnica realizada el 29 de agosto de 2018 por funcionarios de Corpocesar, con el acompañamiento de la veeduría ciudadana y accionante Saúl Alfonso Londoño, para verificar la problemática presentada en la fuente hídrica Quebrada La Torcoroma debido a la extracción de material de arrastre, se dejó constancia de las siguientes observaciones:

"Durante el recorrido se evidenciaron derrames de aceites muy próximos a la corriente hídrica, la cual por acción de la lluvia o movimiento de tierra pretende entrar a la corriente, al igual se observó sobre excavación lateral y un área de explotación definido, en el cual no se lleva un método de explotación con base en la licencia ambiental (Dársena) se observó que en algunas áreas del proyecto la profundidad de la explotación sobrepasa la estipulada en la licencia. Cabe destacar que durante la visita el abogado Jairo Velandia presentó oposición a la comisión ordenada a tal punto de correr el área de acceso para impedir la salida de los comisionados... "

Así las cosas, si bien es cierto los trabajos extractivos se están realizando conforme a las licencias de explotación, ello no es suficiente para descartar la amenaza en contra de la fuente hídrica, máxime cuando la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, entidad ajena a las partes involucradas en el proceso, emitió un informe técnico en el que muestra la afectación negativa a la fuente hídrica Quebrada La Torcoroma, que habilita a esta agencia judicial para decretar la medida cautelar solicitada, en aras de proteger el medio ambiente.

Pues bien, existiendo serios indicios que permiten suponer que la zona ambiental comprendida en la Quebrada Torcoroma es objeto de un posible peligro irremediable, encontrándose involucrado el derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, que impone el deber de su protección por constituir un objetivo principal dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho, y en virtud del principio de precaución, resulta sano decretar la medida cautelar en aras de salvaguardar la fuente hídrica aludida.

Finalmente se indica que aunque no se encuentra plenamente probada la vulneración de los derechos colectivos, si se advierte en el asunto que nos ocupa, la amenaza que puede enfrentar el recurso ambiental de un posible peligro irremediable, por lo cual es deber amparar el mismo para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En consecuencia, al examinar el despacho la procedencia de la medida cautelar solicita, con fundamento en las razones expuestas en precedencia procederá a decretarla y a impartir órdenes a las entidades accionadas y otras autoridades competentes para efectos de asegurar la efectividad de la presente medida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE la medida cautelar solicitada por el señor SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO, y en consecuencia **ORDENÉSE** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR y al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, para que suspendan el funcionamiento y trasladen de manera inmediata o en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, todas las maquinarias que actualmente funcionan en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín (Cesar), en aras de proteger los derechos colectivos invocados, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: De igual forma, y como parte de la medida cautelar se **ORDENA** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR, como máxima autoridad ambiental de esta jurisdicción, que ejerzan su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención o trabajos extractivos en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín (Cesar).

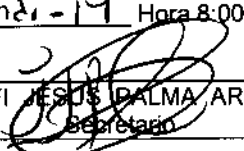
TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES, efectuar un seguimiento al cumplimiento de la presente medida, para lo cual rendirá un informe de su gestión a este Despacho cada dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR la POLICIA NACIONAL para que por conducto del GRUPO ESPECIALIZADO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA preste el apoyo a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR y al MUNICIPIO DE SAN MARTIN para el cumplimiento efectivo de la presente medida.

QUINTO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u> Hoy <u>22-mai-19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-000432-00
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO Y ADMITE

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa que el 28 de Enero del 2019, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida por este despacho fechada 23 de enero del presente año, en virtud de la cual se ordenó:

"1° Inadmitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EDUARDO DANGOND CASTRO contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia. 2° Concédase un plazo de tres (3) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 276 del CP.A.C.A. 3° Envíese por Secretaria los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A."

En efecto, revisada por este despacho la presente demanda encontramos que las pretensiones están dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad de la resolución No. 001812 de fecha 2 de mayo de 2018 expedida por la Secretaria de Gobierno Departamental en virtud de la cual revocó el acto de inscripción del accionante en su calidad de Comandante del Cuerpo de Bomberos de Valledupar y que se ordene el reintegro del demandante al cargo para cual fue designado con retroactividad al 30 de enero de 2018 fecha de la designación, así como el reconocimiento y pago de los emolumentos, salarios y demás sumas dejadas de percibir inherentes a dicho cargo.

En el escrito de la demanda manifiesta el actor que fue designado como Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Valledupar, la cual se constituye como una asociación sin ánimo de lucro, de utilidad común y personería jurídica¹ expedida por la Secretaria de Gobierno del Departamento del Cesar, sectorial que expidió el acto administrativo cuya nulidad se persigue.

¹ Ley 1575 de 2012 "Por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia" y Resolución No. 661 de 2014 "Por la cual se adopta el reglamento administrativo, operativo, técnico y académico de los Bomberos de Colombia."

Así las cosas, resulta claro que la controversia que nos ocupa es propia de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho² y no de una acción de nulidad electoral, como erróneamente se había considerado en la providencia arriba descrita, la cual se dejará sin efecto.

Ahora bien, realizado el estudio de admisibilidad y revisado el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., encuentra el despacho reunidos los requisitos mínimos que debe tener toda demanda que se tramite ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que se resolverá admitir la demanda y que se corran los traslados correspondientes al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de enero de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **EDUARDO DANGOND CASTRO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndoles que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

² Véase sentencia Consejo de Estado del 21/jun/18. Actor Mauricio Toro Acosta Demandado: Distrito Capital de Bogotá. Rad. 25000-23-42-000-2012-01071-01 (2248-15)

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.³

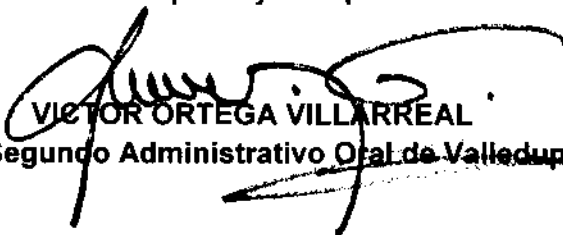
SÉPTIMO: FÍJESE la suma de Setenta mil pesos (\$ 70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la **Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

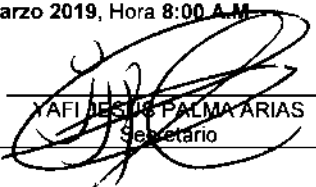
OCTAVO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: edudan57@hotmail.com; Parte demandada: notificacionesjudiciales@cesar.gov.co

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado **EDUARDO DANGOND CASTRO** identificado con C.C. No. 12.724.073 de Valledupar, T.P. No. 27.477, quien actúa en nombre propio.

DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>
Hoy 22 de Marzo 2019, Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627** entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

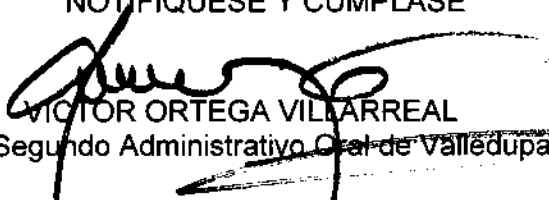
Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00452-00
Asunto: Requerimiento.

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación ordenado mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2018, sin embargo el despacho no tiene certeza de la fecha exacta de la ejecutoria de la providencia que declaró la prescripción del proceso llevado contra la señora SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO, lo cual imposibilita establecer si en el presente caso ha operado la caducidad del medio de control, pues no existen elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de acaecimiento, por consiguiente:

- ✓ Oficiese a la DIRECCION ADMINISTRATIVA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que remita con destino a este proceso la fecha exacta de la ejecutoria de la providencia que declaró la prescripción del proceso llevado contra la señora SONIA MARIA DE LA ESPRIELLA ALONSO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.650.787 de Aguachica - Cesar. Concédase el termino improrrogable de Diez (10) Días. Líbrese los oficios por secretaría. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-000497-00
Demandante	JOSE MOLINA CAVIEDES
Apoderado	Dr. Walter Fabian Lopez Henao
Accionado	NACION. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
Asunto	Admisión

El accionante **JOSE MOLINA CAVIEDES**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de Enero de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar el poder conferido por el demandante al Dr. WALTER F. LOPEZ HENAO debidamente aceptado, para efectos de acreditar la debida representación y derecho de postulación, documento este que fue aportado a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **JOSE MOLINA CAVIEDES**, contra NACION. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

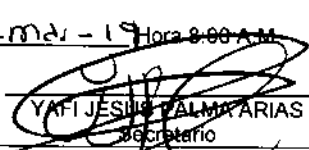
Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com.co

Séptimo: Reconózcase personería al doctor **WALTER FABIAN LOPEZ HENAO**, identificado con C.C. No **1.094.914.639** de Armenia y T.P No **165.395** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>
Hoy <u>22-mar-19</u> Hora <u>9:00 A.M.</u>
 YAFÍ JESÚS PALMARÍAS Secretario

¹Ver folio 40 Cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00006-00
Demandante	LESLY LEONOR DURÁN URIELES
Apoderado	Dr. Edgar Mauricio Villero Núñez
Accionado	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
Asunto	Admisión

La accionante **LESLY LEONOR DURÁN URIELES**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar certificado de existencia y representación legal de JURILEX, documento este que fue aportado a la demanda oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LESLY LEONOR DURÁN URIELES**, contra LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

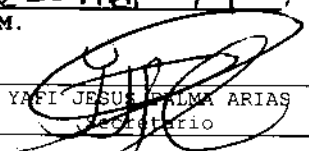
Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada

Sexto: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: juri_lex@hotmail.com

Séptimo: Reconózcase personería al doctor EDGAR MAURICIO VILLERO NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.729.994 de Fusagasugá, TP 259.871, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>	
Hoy <u>22-mar-19</u> 8:00 A.M.	Hora
 Yael Jesús Palma Arias Secretario	

¹Ver folio 41 Cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000049-00
Demandante	ELIZABETH ORTIZ ESPROKEL.
Apoderado	Dr. David Sierra Zuleta.
Accionado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE
Asunto	Admisión

Mediante acta de reparto de fecha 13 de Febrero del 2019, se nos informa que la señora ELIZABETH ORTIZ SPROKEL, mediante apoderado judicial Dr. David Sierra Zuleta, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ELIZABETH ORTIZ SPROKEL contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: davidsierrayabogadosasociados@gmail.com

7. Reconózcase personería para actuar al Doctor DAVID SIERRA ZULETA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.567.233, T.P. N° 278.222 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 07 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA.
Radicado	20001-33-33-002-2019-000055-00
Demandante	AIDE AREVALO CARVAJALINO Y OTROS.
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS.
Asunto	Inadmisión

I VISTOS

El día 25 de Febrero de 2019, correspondió por reparto a esta agencia judicial el medio de control de Reparación Directa, promovido por AIDE AREVALO CARVAJALINO en representación de los menores JUAN DAVID, ALBEIRO, YOIRIS FLORIAN AREVALO, CAMILA ANDREA CAMARGO AREVALO – DELIA AREVALO CARVAJALINO – ANA DELIA AREVALO CARVAJALINO, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL – ACCION SOCIAL, en cuyo texto de la demanda persigue el pago e indemnización como consecuencia del desplazamiento forzado.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten o perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad publica

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)*
- 3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se relacionan los hechos de forma determinada, clasificada y numerada al que hay lugar, se advierte que no se allegó prueba alguna dentro del proceso para efectos de acreditar el desplazamiento forzado alegado por la parte demandante, al igual NO especifica la estimación de la cuantía de que habla el numeral 6 de la norma citada; y además no indica de una forma clara cuando sucedió el hecho omisivo de la autoridad para efecto de determinar la caducidad del medio de control, así mismo razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial la corrija en lo mencionado anteriormente.

RESUELVE

1° INADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA por AIDE AREVALO CARVAJALINO en representación de los menores JUAN DAVID, ALBEIRO, YORIS FLORIAN AREVALO, CAMILA ANDREA CAMARGO AREVALO – DELIA AREVALO CARVAJALINO – ANA DELIA AREVALO CARVAJALINO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL – ACCION SOCIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

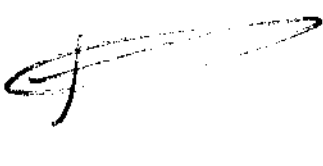
2° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: orlandolopez57@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u> Hoy <u>22-11-2019</u> , Hora 8:00 A.M.  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

4- 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000059-00
Demandante	GLADYS MARGARITA QUIROZ DE SEPULVEDA
Apoderado	Nelly Díaz Bonilla.
Accionado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Admisión

Mediante acta de reparto de fecha 19 de Febrero del 2019, se nos informa que la señora GLADYS MARGARITA QUIROZ DE SEPULVEDA, mediante apoderado judicial Dra. Nelly Díaz Bonilla, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GLADYS MARGARITA QUIROZ DE SEPULVEDA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de las demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012²

² Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

2. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora NELLY DIAZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá, T.P. N° 278.010 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 08 Cud.). ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____, Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario